REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1231248
Recurrente: Consorcio Electromecánico SA
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0385
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Electromecánico SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00143 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1231248
Recurrente: Consorcio Electromecánico SA
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación del Consorcio Electromecánico SAS.

2. En este recurso figuran la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la razón social Consorcio Electromecánica SAS quien inconforme con la misma procede a interponer un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de marzo de 2025 la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00143 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 26 de agosto de 2024, por el CONSORCIO ELECTROMECANICO SAS, contra la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 31 de julio de 2024, y

notificada el 07 de agosto de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el CONSORCIO ELECTROMECANICO SAS, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes; CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Adminsitrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución de la República Dominicana (Art. 68 y 69): Establecen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, incluyendo el derecho a ser oído por un juez competente e imparcial. **Segundo medio:** Violación de los artículos desde el 15 hasta el artículo 25 del Código Tributario (Ley 11-92) sobre la prescripción tributaria El tribunal omitió valorar el medio principal de defensa relativo a la prescripción de las acciones de cobro de la DGII, que se encontraban prescritas por haber transcurrido más de cinco años desde los ejercicios fiscales 2014 a 2021 hasta la notificación de la Resolución de Determinación del 19 de abril de 2024. **Tercer medio:** Desnaturalización

de los hechos y omisión de valoración del fondo. El Tribunal Superior Administrativo no conoció el fondo del recurso contencioso tributario, limitándose a acoger los medios de inadmisión planteados por la DGII, a pesar de que los recurrentes presentaron conclusiones completas y claras, incluyendo la petición a declarar prescritas todas las deudas fiscales reclamadas. **Cuarto medio:** Violación al principio de valoración de pruebas y de documentación tributario La DGII sustentó su determinación únicamente en cruces informáticos y reportes internos, sin aportar documentos originales, comprobantes fiscales ni soportes válidos de las supuestas deudas. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa y a la calidad profesional de los abogados recurrentes. El TSA acogió como válida la objeción de la DGII de que los representantes legales no eran abogados, basándose en una simple consulta en línea al Colegio de Abogados, sin verificar los carnets colegiados ni documentos físicos anexos al expediente" (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1231248
Recurrente: Consorcio Electromecánico SA
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar

la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de diciembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el

presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Electromecánico SAS contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00143 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.